**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00197-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Liliana del Valle Delgado Isaza

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otra

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho a la personalidad jurídica. Contenido.*** *En cuanto al derecho a la personalidad jurídica, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 superior, y con su consagración se propugna porque todas las personas tengan la capacidad de ejercer a plenitud sus derechos, además de contar con una identidad. La mejor expresión de este derecho, en personas naturales, es el contar con su documento de identidad, el cual lo hace único y se convierte en el vehículo de acceso para el adecuado ejercicio de las restantes garantías constitucionales.* ***Deber del Juez de tutela. Límites.*** *Lo dicho, acarrea -entonces- que el Juez de tutela entratándose del derecho fundamental a la personalidad jurídica, debe verificar cuál es la razón para que la entidad no emita el documento de identificación o tarde en hacerlo. Si en ese ejercicio, encuentra que no hay justificación legal alguna, la orden de amparo no puede ser diversa a la expedición inmediata del documento de identidad, pero si encuentra que tal tardanza se justifica por la ocurrencia de alguna situación anómala (v.gr. doble registro de la persona), la forma de conjurar esa situación no puede ser la de expedir el documento de identidad previa cancelación del documento antecedente, porque ello implicaría invadir la órbita de competencia de una autoridad administrativa, sino que la orden de tutela, en ese caso, debe estar enfocada a que se adelante el trámite administrativo que corresponda para que se resuelva definitivamente la situación o la imposibilidad de que en sede administrativa se defina el asunto, debiendo en ese caso la parte interesada agotar las acciones legales que correspondan.*

***Citación jurisprudencial:*** *Sentencia T-773 de 2003*

Pereira, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 14 de septiembre de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Liliana del Valle Delgado Isaza*** contra la ***Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Liliana del Valle Delgado Isaza, identificada con c.c. No. 42.133.305 de Pereira, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Registraduría Nacional del Estado Civil, representada por el Registrador Dr. Juan Carlos Galindo Vácha.
* Dirección Nacional de Registro Civil, representada por el Dr. Carlos Alberto Monsalve Monje.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que nació el 06 de abril de 1979 en Pereira, Risaralda, que fue registrada el 04 de mayo de ese mismo año bajo indicativo serial 3996845 en la Notaría de ese municipio, que con dicho registro solicitó su tarjeta de identidad, con la cual registro a su hija mayor el 06 de diciembre de 1994, que a la edad de 15 años, las personas que la tenían bajo su guarda adelantaron el trámite para la expedición de una cédula de ciudadanía en el Municipio de Circasia, Quindío, con apoyo en un registro civil de la Notaría Única de Genova, Quindío con el número 19693018, sin que ese documento corresponda a su verdadera identidad, que el anterior trámite se adelantó para que ella pudiera salir del país, que el 12 de junio de 1997, cuando alcanzó la mayoría de edad, solicitó la expedición de su cédula en la ciudad de Pereira, que con apoyo en ese documento y en su verdadera identidad contrajo nupcias en la ciudad de Pereira y registró a sus dos hijas, que el 22 de febrero del año 2012 solicitó la renovación de su cédula, que cinco meses después se le informó la improcedencia de expedir el documento, pues existía uno anterior que le correspondía a ella bajo el nombre María Victoria Ríos Ruiz y número 24.605.459, que fue retirada del sistema de salud desde el año 2012, que el 31 de agosto de 2015 solicitó por derecho de petición a la accionada una solución a su situación, que recibió respuesta en octubre de 2015, en el que le informaron que era indispensable que se adelantara un proceso judicial para anular el registro civil de nacimiento que no corresponda con la verdad, que en la Notaría de Genova le informan que no aparece el registro civil, que el registro civil con el número serial 19693018 pertenece a una persona llamada Silvana Monsalve Mejía inscrita en la Notaría Cuarta de Pereira, que desde el año 20112 no ha podido acceder al sistema de salud ni vincularse laboralmente.

Apoyada en los hechos relatados, pretende que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales anunciados y se disponga la cancelación de la cedula de ciudadanía 24.605.459 y quede vigente la cédula 42.133.305.

II. *CONTESTACIÓN*

Admitida la acción, se notificó a las entidades accionadas, allegando respuesta en la que indica que los casos de doble cedulación son endilgables únicamente a los ciudadanos, pues son ellos los que se acercan a la Registraduría y tramitan la cédula de ciudadanía y, en este caso, la actora lo hizo doblemente. Informan que si la demandante está en capacidad de acreditar plenamente su identidad, se podría revocar el acto administrativo mediante el cual se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía. Pide que se niegue el amparo, pues el actuar de la entidad se ajusto a derecho.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando derecho alguno a la accionante, con la anulación de una de sus cedulas de ciudadanía, emitidas con apoyo en los registros civiles de nacimiento?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

El derecho a la personalidad jurídica, se encuentra contenido en el artículo 14 superior, y con su consagración se propugna porque todas las personas tengan la capacidad de ejercer a plenitud sus derechos, además de contar con una identidad. La mejor expresión de este derecho, en personas naturales, es el contar con su documento de identidad, el cual lo hace único y se convierte en el vehículo de acceso para el adecuado ejercicio de las restantes garantías constitucionales. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional, con el siguiente tenor:

*“En múltiples oportunidades ha resaltado esta Corte la importancia que representa para los ciudadanos contar con un documento de identificación, específicamente con la cédula de ciudadanía, puesto que ésta no sólo constituye un pre-requisito para el reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica por parte de las autoridades y los particulares en la vida diaria, sino que en no pocos casos es indispensable para acceder al goce de otros derechos fundamentales, (…) Por ello, se ha establecido que la Registraduría debe ser eficiente y diligente para no obstruir indebidamente el ejercicio de los derechos que se materializan a través de la presentación del documento de identidad” (sentencia T-773 de 2003).*

Ahora, la expedición de dicho documento de identidad, debe cumplir con ciertos rigores legales para su expedición, tendiente a evitar que se utilice indebidamente. Al respecto, agregó el órgano guardián de la Constitución en la sentencia citada:

*“Sin embargo no puede la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de una mal entendida eficiencia o para responder favorablemente las peticiones que se le presenten, sacrificar la veracidad y exactitud de la información personal que está certificando ante el público y las autoridades por medio de la expedición de dicho documento. Como manifestación de sus deberes de diligencia más elementales, si la Registraduría detecta que existen inconsistencias o contradicciones en la información que maneja sobre los ciudadanos, no puede simplemente expedir un documento con información sobre la cual no existe plena certeza. Y en caso de presentarse una discrepancia entre el ciudadano y la Registraduría en cuanto a la información que reposa en los archivos de ésta y el trato que se le otorga a dicha información, existen los mecanismos administrativos o judiciales ordinarios para tramitar el conflicto”.*

Así las cosas, frente a este derecho fundamental, ha de predicarse que existe vulneración cuando la entidad se niega injustificadamente a efectuar la cedulación, de una persona que cumple a plenitud con los presupuestos legales para ello, mientras que no puede predicarse vulneración cuando existen circunstancias contempladas en la ley, que lleve a colegir inconsistencias o contradicciones en la información que se certifica con la expedición del documento de identidad y que motivan la negativa o la realización de un trámite adicional, para la expedición del documento de identidad. Una de tales situaciones especiales puede ser el doble registro de nacimiento de la persona, que conlleva a una “doble identidad” y que sin duda conlleva a la necesidad que, antes de expedirse el documento de identidad, se determine cuál de los registros contiene la información adecuada y verídica. Ello implica la iniciación de un trámite administrativo, con el fin de anular un registro (conforme a las causales contenidas en el artículo 104 del Dcto. 1260 de 1970), actuación que debe corresponderse con un debido proceso y un trámite, establecido para estos puntuales casos, en la Resolución 1131 de 2003 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo dicho, acarrea -entonces- que el Juez de tutela entratándose del derecho fundamental a la personalidad jurídica, debe verificar cuál es la razón para que la entidad no emita el documento de identificación o tarde en hacerlo. Si en ese ejercicio, encuentra que no hay justificación legal alguna, la orden de amparo no puede ser diversa a la expedición inmediata del documento de identidad, pero si encuentra que tal tardanza se justifica por la ocurrencia de alguna situación anómala (v.gr. doble registro de la persona), la forma de conjurar esa situación no puede ser la de expedir el documento de identidad previa cancelación del documento antecedente, porque ello implicaría invadir la órbita de competencia de una autoridad administrativa, sino que la orden de tutela, en ese caso, debe estar enfocada a que se adelante el trámite administrativo que corresponda para que se resuelva definitivamente la situación o la imposibilidad de que en sede administrativa se defina el asunto, debiendo en ese caso la parte interesada agotar las acciones legales que correspondan.

En el caso concreto, se tiene que la accionante pide que se anule la cédula de ciudadanía 24.605.459 que aparece a nombre de María Victoria Ríos Ruiz y se le mantenga validez a la número 42.133.305 a nombre de la accionante, documento que fue anulado por ser de la misma persona y, en consecuencia, generaba una doble cedulación. Esta situación se debió a que, como lo relato la accionante, fue registrada doblemente y con ambos documentos obtuvo, posteriormente, sendas cédulas de ciudadanía.

Encuentra esta Sala que la justificación dada por la Registraduría para cancelar uno de los documentos de identificación es perfectamente válida y se encuentra amparado en la Legislación respectiva, puntualmente el Decreto 2241 de 1986, amén que existen dos documentos antecedentes con datos diferentes pero que pertenecen a la misma persona, siendo por tanto indispensable, que previamente a validar una de las cédulas de la accionante, se clarifique el tema.

Sin embargo, la misma entidad al dar respuesta a la acción tutelar, abre la puerta a que, mediante una actuación administrativa, se logre acreditar la verdadera identidad de la accionante y se deje sin efecto la decisión de cancelación del documento de identificación. Por tanto, es evidente que la accionante cuenta con la vía administrativa, ante la misma entidad, para que allí se clarifique su situación, sin que se evidencie que la entidad haya impuesto obstáculo alguno, razón por la cual la tutela deberá negarse, amén que es la misma inactividad de la señora Delgado Isaza la que ha motivado que se perpetúe en el tiempo la afectación a su derecho fundamental a la personalidad jurídica.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Negar*** la acción de tutela impetrada por la señora Liliana del Valle Delgado Isaza***.***

**2º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria